

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00261-00  
DEMANDANTE: ROSAELVA QUIROGA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto de 17 de agosto de 2017<sup>1</sup>, este Juzgado admitió la demanda y ordenó que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte demandante debía consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso.

Ahora bien, en providencia del 15 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que en el término de 15 días a la notificación del auto, se consignaran los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial "Siglo XXI", se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> Folio 39-40.

<sup>2</sup> Folio 43.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos procesales, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

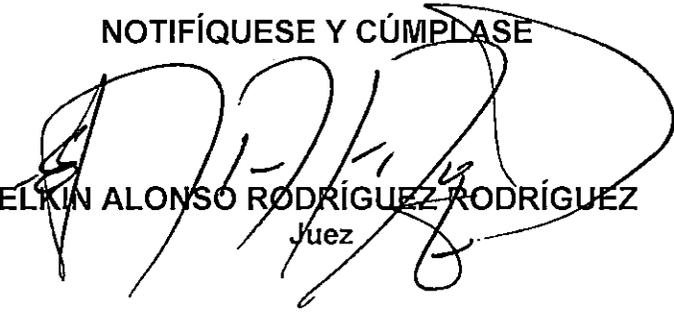
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Mixto de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.**

**SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 16 

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA